

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD
FLETAMENTOS MARÍTIMOS, S. A.

TITULO I

DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO

ARTÍCULO 1º: DENOMINACIÓN

Con la denominación de FLETAMENTOS MARITIMOS, S.A., se constituye una sociedad anónima, que se regirá por los presentes estatutos y para las disposiciones legales que en cada momento le fueran aplicables.

ARTÍCULO 2º: DURACIÓN

La duración de la sociedad será indefinida. La sociedad dará comienzo a sus operaciones en la fecha en que tenga lugar la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 3º: DOMICILIO

La sociedad tendrá su domicilio en Ceuta, calle Marina Española, 9, lugar en que radica su principal establecimiento.

La sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población, así como la supresión o el traslado de las sucursales, agencias y delegaciones.

ARTÍCULO 4º: OBJETO

El objeto de la sociedad consistirá en:

- a) El transporte marítimo, que podrá llevarse a cabo en barcos propios o ajenos; la navegación marítima, el transporte de pasajeros y de toda clase de mercaderías y la adquisición, compra y venta de buques.
- b) Todo tipo de negocio turístico así como de actividad minera.
- c) Explotación de fincas rústicas e industrialización agroalimentaria. Transformación de las mencionadas fincas en urbanas y construcción de edificios de todo tipo.
- d) El transporte interior y exterior de mercancías.
- e) La adquisición y posesión de acciones, obligaciones o títulos de cualquier tipo, emitidas por sociedades con objeto idéntico o análogo.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

Artículo 5º: CAPITAL

El capital social se fija en la cifra de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE EUROS (14.694.512), y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

Con carácter general y salvo que el acuerdo de aumento de capital y de emisión de nuevas acciones adoptado por la Junta General hubiera establecido otra cosa, el Consejo de Administración queda facultado para acordar la forma y las fechas en que deberán efectuarse los oportunos desembolsos cuando existan dividendos pasivos y estos deban ser, la Junta General que haya acordado el aumento del capital determinará, así mismo, la naturaleza, valor y contenido de las futuras aportaciones, así como la forma y el procedimiento satisfechos en metálico, respetando en todo caso el plazo máximo de treinta años. En este mismo supuesto, la forma y plazo para el desembolso acordados por el Consejo de Administración, se anunciarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En los casos en que los dividendos pendientes hayan de desembolsarse mediante aportaciones no dinerarias, se estará a lo que determine la legislación vigente en cada momento. En los supuestos de reducción del capital social conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley de Sociedades Anónimas, podrá utilizarse la notificación por carta.

Artículo 6º: NUMERO Y REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES EN QUE ESTÁ DIVIDIDO EL CAPITAL SOCIAL.

El capital social está integrado por SEIS MIL DOSCIENTAS ACCIONES de la Serie A, nominativas, de TRESCIENTOS EUROS Y CINCUENTA Y UN CENTIMOS (300.51) de EURO, de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de 1 al 6.200, ambos inclusive, y por DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL ACCIONES de la Serie B, nominativas, de SEIS EUROS Y UN CENTIMO (6.01€) DE EURO de valor nominal cada una de ellas, y que forman un Serie con numeración correlativa del 1 al 2.135.000, ambos inclusive.

Las acciones representativas del capital social están íntegramente suscritas y desembolsadas.

La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y requisitos previstos por la Ley.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrá de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio, corresponde al nudo propietario.

En los supuestos de prenda o embargo de acciones, se observarán las disposiciones de la ley de Sociedades Anónimas.

Las acciones figurarán en un libro registro de acciones nominativas, que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre.

En el supuesto de que la Sociedad emita en el futuro acciones representadas por anotaciones en cuenta, se aplicaran las normas de la Ley del Mercado de Valores y de la propia Ley de Sociedades Anónimas.

Los títulos de las acciones cuando sea ésta la forma de representación elegida estarán numerados correlativamente y contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley.

ARTÍCULO 7º: DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES

Todas las acciones confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en la Ley y en estos estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y en estos estatutos y salvo en los casos en aquella previstos, el accionista tendrá como mínimo los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales. Cada acción da derecho a un voto. La sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto en las condiciones y respetando los límites y requisitos establecidos por la Ley.
- d) El de información.

ARTÍCULO 8º: REGIMEN DE TRANSMISION DE LAS ACCIONES

Las acciones son transmisibles por todos los medios que reconoce el Derecho. Pero habrán de tenerse en cuenta en cada caso las previsiones de la Ley según hayan sido o no entregados los títulos definitivos y estén o no representadas las acciones por títulos o por anotaciones en cuenta, de acuerdo con el carácter de las acciones y si existen, en su caso, acciones que lleven aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias. En este último supuesto la transmisión de las acciones que lleven aparejada esta obligación exigirá la previa autorización de la sociedad que habrá de concederla siempre que el consejo de administración obtenga seguridades de que el nuevo titular está en condiciones y asume la obligación de realizar las prestaciones accesorias de que se trate.

TITULO III

ARTÍCULO 9º: ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Son órganos de la sociedad la Junta General de Accionistas, como supremo órgano deliberante en que se manifiesta la voluntad social por decisión de la mayoría en los asuntos de su competencia y el Consejo de administración y representación de la sociedad con las facultades que le atribuyen la Ley y los presentes Estatutos.

SECCION PRIMERA

JUNTAS GENERALES

ARTÍCULO 10º: JUNTA GENERAL

Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 11º: CLASES DE JUNTAS GENERALES

Las Juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la sociedad.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado.

Toda Junta General que no sea prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria y habrá de celebrarse siempre que los Administradores lo estimen conveniente para los intereses de la sociedad y, en todo caso, si lo solicitan un número de socios titulares de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido a los administradores para

convocarla, debiendo incluir el orden del día al menos necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de la solicitud.

Con independencia de los expresamente reservados por la Ley y por los estatutos a la competencia de la Junta General Ordinaria, cualquier otro asunto atribuido también legal o estatutariamente a la Junta General de accionistas podrá ser decidido por la Junta en reunión ordinaria.

ARTÍCULO 12º: CONVOCATORIA

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el boletín Oficial del registro Mercantil y en uno, al menos, de los diarios de mayor circulación de la provincia en que la sociedad tenga su domicilio, con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión en primera convocatoria y debiendo constar en el anuncio todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas reuniones por lo menos un plazo de veinticuatro horas.

En la convocatoria de la Junta General Ordinaria se hará mención expresa del derecho de todo accionista a obtener de la sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que vayan a ser sometidos a aprobación y el informe de los auditores de cuentas cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de convocatoria con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma así como el de pedir la entrega o el envío de dichos documentos.

No obstante lo dispuesto en párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa si, estando presente todo el capital desembolsado, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración.

ARTÍCULO 13º: QUORUM

La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25 % del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución de la sociedad, salvo que la causa de disolución sea el término fijado en

los estatutos y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que posean al menos el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 14º: ASISTENCIA A LAS JUNTAS

Todo accionista que tenga inscritas sus acciones en el registro de acciones nominativas de la sociedad con cinco días de antelación, por lo menos, a aquel en que se haya de celebrar la Junta podrá asistir personalmente a las Juntas Generales o hacerse representar por medio de otro accionista. Con este fin solicitará y obtendrá de la sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. La representación obtenida mediante solicitud pública se ajustará a los requisitos expresamente exigidos por el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, apoderados, Técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales. El Presidente de la Junta podrá autorizar en principio la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. Pero la Junta podrá revocar esta última autorización.

ARTÍCULO 15º: CONSTITUCION DE LA MESA. DELIBERACIONES. ADOPCION DE ACUERDOS

El Presidente del Consejo o, en su ausencia, el Vicepresidente, o, en defecto de ambos, el administrador de más edad de los presentes en la Junta o el accionista que elijan en cada caso por mayoría los socios asistentes a la reunión, presidirá la Junta General de Accionistas.

El Secretario del Consejo actuará como Secretario de la Junta, en su defecto actuará como tal el Letrado Asesor de la Compañía si fuera distinto del Secretario del Consejo, o en defecto de ambos el Consejero de menor edad de los que asistan a la Junta.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que lo soliciten verbalmente.

Cada uno de los puntos que forman parte del Orden del Día serán objeto de votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones presentes o representadas en la Junta salvo en los casos a que se refiere el último inciso del último párrafo del artículo 13 de estos estatutos, en los que será necesario el voto a favor de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Cada acción del mismo valor nominal dará derecho a un voto, respetándose siempre en el caso de acciones de distinto valor, nominal el principio de la proporcionalidad entre el nominal de las acciones y el derecho de voto.

ARTÍCULO 16º: ACTAS

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un libro registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

Los Administradores por propia iniciativa si así lo deciden y obligatoriamente cuando lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos un uno por ciento del capital social, requerirán la presencia del Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

SECCION SEGUNDA

CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO 17º: CONSEJO DE ADMINISTRACION

La gestión, administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

ARTÍCULO 18º: COMPOSICION DEL CONSEJO Y NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

El Consejo de Administración estará formado por un número de consejeros que no será inferior a 3 ni superior a 9.

La determinación del número concreto de consejeros que deben componer el Consejo en cada momento, dentro siempre del mínimo y del máximo a que se refiere este artículo, corresponde a la Junta General de Accionistas. Para la elección de los miembros del Consejo se aplicará el sistema de elección proporcional y las disposiciones del artículo 123 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y normas complementarias.

Para ser elegido como miembro del Consejo no se requiere la cualidad de accionistas, salvo en el caso de nombramiento provisional por cooptación efectuada por el propio Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Texto Refundido de la Ley.

ARTÍCULO 19º: DURACION DEL CARGO DE CONSEJERO

Los consejeros serán nombrados por un plazo máximo de cinco años. Pero podrán ser reelegidos por la Junta una o más veces y por períodos de igual duración máxima.

ARTÍCULO 20º: CONVOCATORIA Y QUORUM DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO. ADOPCION DE ACUERDOS

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la sociedad y con carácter necesario dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio para aprobar las cuentas del ejercicio anterior y el informe de gestión, y siempre de deba convocar Junta General de Accionistas.

Será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces, por propia iniciativa y necesariamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior o siempre que lo pidan una tercera parte al menos de los Consejeros en activo.

El consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Cualquier consejero puede conferir; por escrito, su representación a otro consejero don carácter expreso para la reunión de que se trate. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo en el caso de delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, en que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se opusiera a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido en la reunión a la que se refiere el acta. En los casos de votación por escrito y sin sesión se llevarán también al libro de actas los acuerdos adoptados y los votos emitidos por escrito.

ARTÍCULO 21º: FACULTADES DEL CONSEJO

El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar, gestionar y representar a la sociedad en juicio y fuera de él y en todos los actos comprendidos en el objeto social definido en el artículo 4º de los presentes estatutos.

Con carácter simplemente enunciativo corresponden pues, al Consejo, entre otras las siguientes facultades;

- a) Designar, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente. Designará, también, un Secretario, que podrá no ser consejero.
- b) Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, como y cuando proceda, conforme a la Ley y a los presentes estatutos, redactando el Orden del Día y formulando las propuestas que sean procedentes, conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.
- c) Representar a la sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles y penales, ante la Administración del Estado y

corporaciones públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc.) y en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones que le corresponda en defensa de sus derechos, en juicio y fuera de él, dando y otorgando los oportunos poderes a procuradores y nombrando abogados para que represente y defiendan a la sociedad ante dichos tribunales y organismos.

- d) Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante. A este fin, establecerá las normas de gobierno y el régimen de administración y funcionamiento de la sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.
- e) Celebrar toda clase de contratos sobre cualquier clase de bienes o derechos, mediante los pactos o condiciones que juzgue convenientes, y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes de la sociedad, así como renunciar, mediante pago o sin él, a toda clase de privilegios o derechos. Podrá, asimismo, decidir la participación de la sociedad en otras empresas o sociedades.
- f) Llevar la firma y actuar en nombre de la sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio, pagarés y otros títulos como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas; abrir créditos, con o sin garantía y cancelarlos; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas finiquitas, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable, tanto con el Banco de España y la Banca oficial, como con entidades bancarias privadas, Cajas de Ahorro, entidades financieras, y cualesquiera organismos de la Administración del Estado.
- g) Nombrar, destinar y despedir todo el personal de la sociedad, asignándole los sueldos y gratificaciones que procedan.
- h) Designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, y delegar en ellos, conforme a la Ley, las facultades que estime convenientes, indicando siempre en el acuerdo de designación el régimen de actuación de la Comisión Ejecutiva que se nombre o de los consejeros Delegados, tanto en sus relaciones con el Consejo como ante sus miembros. Podrá, asimismo, conferir y revocar poderes a cualesquiera personas.
- i) Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto por la Ley o por los presentes estatutos.

Quedan en todo caso a salvo las facultades que legalmente corresponden a la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO 21º “BIS”: COMITÉ DE AUDITORIA

Consejo de Administración de entre sus miembros, de los cuales la mayoría deberán ser consejeros no ejecutivos.

El comité de auditoría nombrará de ente sus miembros no ejecutivos a su Presidente, quien deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez. Se constituirá, en el seno del Consejo de Administración, un comité de auditoría que estará formado por un mínimo de tres miembros que sean designados por el propio transcurrido un año desde su cese.

El comité de auditoría nombrará de entre sus miembros no ejecutivos a su Presidente, quien deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

El comité de auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia. Esta función será llevada a cabo a través del Presidente del Comité.
- Propuesta al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, del nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- Supervisión, si procede, los servicios de auditoría interna.
- Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas internos de control
- Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

El comité se reunirá, al menos una vez cada trimestre, y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de dos de sus miembros.

El comité quedará válidamente constituido con la asistencia de, al menos, la mitad de sus miembros, pudiendo éstos delegar su representación en otro

miembro del comité. La adopción de acuerdos en el seno del comité será por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.”

ARTÍCULO 22º: REMUNERACION DE LOS CONSEJEROS

La Junta General ordinaria establecerá cada año o con validez para los ejercicios que la propia Junta decida, la forma y cuantía de remuneración de los consejeros, dentro de los límites establecidos en la Ley. Dicha participación podrá consistir en una asignación fija mensual o en dietas por asistencia a las reuniones del Consejo.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 23º: EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año natural.

ARTÍCULO 24º: DOCUMENTOS CONTABLES

En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Consejo deberá formular las cuentas anuales, que incluyen el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, el informe de gestión, la propuesta de aplicación de resultados y, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, conforme a los criterios de valoración y con la estructura exigidos por la Ley.

Estos documentos, que deberán ser firmados por todos los Consejeros, con expresa indicación, en su caso, de la causa que justifique la omisión de la firma de cualquiera de ellos, sean sometidas a la revisión por auditor o auditores de cuentas nombrados en la forma, por los plazos y con las funciones previstas en la Ley para la verificación de las cuentas anuales. La Junta General al nombra la persona o personas que deban ejercer la auditoría, determinará su número y el periodo de tiempo durante el que han de ejercitar sus funciones, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, contados desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar.

ARTÍCULO 25º: DEPOSITO Y PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES

Aprobadas, en su caso, por la Junta General de Accionistas las cuentas anuales, serán estas presentadas para su depósito con la certificación de los acuerdos de la Junta en el Registro Mercantil del domicilio social, en la forma, plazo y según las previsiones de la Ley y del Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 26º: DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS

Los beneficios líquidos de la sociedad se distribuirán de la siguiente forma, de acuerdo siempre con el balance aprobado:

- a) La cantidad necesaria para cubrir las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos y, entre otras, el pago de impuestos: dotación de la reserva legal y, en su caso, de las reservas estatutarias; amortización, en su caso, de gastos de establecimiento, investigación y desarrollo, etc.
- b) El resto quedará a la libre disposición de la Junta General que acordará sobre su destino. El acuerdo de distribución de dividendos se ajustará en todo caso a los requisitos exigidos por la Ley determinará el momento y la forma del pago.

TITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 27º: DISOLUCION

La sociedad quedará disuelta en los casos y con los requisitos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 28º: FORMA DE LIQUIDACION

La Junta General que acuerde la disolución de la compañía, acordará también el nombramiento de liquidadores, que podrá recaer en los anteriores miembros del Consejo de Administración.

El número de liquidadores será siempre impar. En los casos en que la Junta decida nombrar a los antiguos administradores como liquidadores y el número de

Consejeros hubiera sido par, la Junta General decidirá asimismo el vocal del Consejo de Administración que no será nombrado liquidador.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los accionistas que representen, al menos, la vigésima parte del capital social y, en su caso, el Sindicato o Sindicatos de Obligacionistas podrán solicitar del Juez de primera Instancia del domicilio social la designación de un interventor con los requisitos y facultades establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 29º: NORMAS DE LIQUIDACION

En la liquidación de la sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la Junta General de Accionistas que hubiera adoptado el acuerdo de disolución de la compañía.